

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

BOLETÍN N° 2.964-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

En relación con esta iniciativa, vuestra Comisión escuchó los planteamientos de la Ministra de Educación, doña Mariana Aylwin; de la Jefa de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet; de la Asesora de la Ministra, doña Alejandra Contreras, y del Analista Sectorial de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don José Espinoza.

A una de las sesiones en que se debatió el proyecto de ley en informe asistió, además, el Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 1º, 3º, 10 (que pasa a ser 13) y 11 (que pasa a ser 14).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 13), nuevas.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 9), 11) y 12), nuevas.

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

7.- Normas modificadas en este trámite de Comisión: artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Ante vuestra Comisión, la señora Ministra de Educación se refirió al contexto del proyecto, e informó que el gasto público en educación asciende, el año 2002, a la suma de un billón ochocientos mil millones de pesos, de los cuales alrededor de doscientos ochenta mil millones de pesos se destinan a educación superior. Hizo notar que una parte importante de los recursos asignados a educación superior se orientan al crédito universitario, del cual son beneficiarios los estudiantes de las veinticinco universidades del Consejo de Rectores.

Explicó que el presente año, el total de colocaciones del Ministerio de Educación, entre créditos y becas, es de noventa y cinco mil millones de pesos: cuarenta y seis mil millones en crédito solidario; aproximadamente doce mil millones en becas del Ministerio; veinticinco mil millones por concepto de recuperación del crédito, y once mil millones colocados por las universidades.

Señaló que el Ministerio se rige en la materia por la ley N° 19.083, del año 1991, en que se renegociaron los créditos y se consolidó la deuda, dando a los deudores morosos la posibilidad de regularizar el pago mediante una reprogramación de diez años y el pago del cinco por ciento de los ingresos. Destacó que a partir de ese momento quedó sentado el precedente de los créditos contingentes al ingreso, que es el sistema que opera en la actualidad, en que el Estado entrega los recursos a las universidades, y después estos establecimientos los distribuyen a sus alumnos. Los recursos son entregados por el Ministerio de acuerdo a la

inscripción que hacen los estudiantes de primer año, quienes vía sistema electrónico ingresan sus antecedentes en un formulario único, que luego permite definir, por criterios de pobreza, la forma en que se asignarán los recursos. Se asigna sólo el veinte por ciento con ese criterio, porque el ochenta por ciento se asigna con criterio histórico, para cubrir las necesidades anteriores.

Hizo presente que entre los años 1991 y 2000, y a raíz de la ya mencionada ley 19.083, se condonaron alrededor de seis mil millones de pesos, pues esa ley significó una ayuda importante para los deudores morosos, además de una adecuación de los fondos solidarios de crédito universitario.

Resaltó que la ley de crédito solidario establece un interés de dos por ciento de los créditos, y se paga en contingencia al cinco por ciento de ingreso. Nadie paga más del cinco por ciento de su ingreso, por lo que aquellos que carecen de ingresos sólo tienen que dar cuenta de su situación de empleo. Se trata, por ende, aseguró, de un crédito con fuerte subsidio del Estado, pero que tiene, además, esta ventaja adicional.

Puso de relieve que la supervisión está encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros; que los fondos son inembargables, y que los administradores del fondo tienen facultades para corroborar los datos socioeconómicos de los deudores en el Servicio de Impuestos Internos y en las Administradoras de Fondos de Pensiones, en forma reservada.

Aseveró, asimismo, que en la actualidad, de un total de doscientos quince mil estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores, el sesenta por ciento recibe algún tipo de ayuda estudiantil, y ciento quince mil estudian con crédito solidario.

Informó que el Ministerio ha trabajado intensamente con el Consejo de Rectores para analizar qué cantidad es posible recuperar, y se concluye que lo que se recupera es menos de lo que se invierte en el sistema.

La Jefa de la División de Educación Superior proporcionó mayores antecedentes al respecto, y comunicó que el estudio en cuestión implicó examinar, en primer lugar, los antecedentes que entregan las propias universidades a la Superintendencia de Valores, y que hasta ahora no se han utilizado en forma eficiente como método de control. Llamó la atención sobre el hecho de que se percibe que la administración de los fondos de crédito no es buena, y que, por ello, la información con que se cuenta es estimativa.

La cartera de deuda por créditos universitarios en las veinticinco universidades del Consejo de Rectores, al año 2000, llega a un total de activos de quinientos quince mil millones de pesos, lo que equivale a dos y media veces el presupuesto anual de aporte fiscal a la educación superior. Habría, por ende, mucho espacio para aumentar la recuperación, si se establece alguna fórmula que facilite la cobranza.

Mencionó que la morosidad varía mucho de universidad a universidad, así como la recuperación de cada una de ellas, lo que obedece a diferentes causas, tales como la calidad de la cartera, o las condiciones de la propia cobranza, porque no hay incentivo para recuperar. Se ha producido ahora interés en recuperar más porque desde hace algún tiempo se estableció, en conjunto con el Consejo de Rectores, un cálculo al arancel de referencia, por el cual el Estado sólo coloca como parte de crédito el monto del arancel de un promedio de los años 1999, 2000 y 2001, indexados. Esto ha provocado que las universidades deban colocar recursos propios que han aumentado de cinco mil millones el año 2000 a once mil millones el año 2002, contexto en el cual la mayor recuperación se imputaría al déficit. Por la vía del arancel de referencia hay un estímulo indirecto a que las universidades tengan mayor interés en recuperar y así reducir la brecha de recurso propios que están colocando.

Puso de relieve que se considera conveniente que se les permita renegociar a los estudiantes morosos, ya que el punto central es que como el crédito tiene un subsidio, la sanción que se establece en la ley es severa para el que incurre en mora, por lo que si la persona no concurre a demostrar que carece de ingresos, se le aplica la cláusula de aceleración de la deuda y un interés penal elevado, lo que hace imposible atraer nuevamente al deudor para que renegocie.

El objetivo central del proyecto de ley en informe es permitir a los fondos de crédito la oportunidad de acercarse a sus deudores y ofrecerles la oportunidad de repactar sin condonaciones, salvo los intereses en el caso del pago al contado; e incorporar dos elementos, cuales son el descuento por planilla y la retención de la devolución tributaria, cuando proceda.

Expresó que, si bien es difícil aventurar cifras, algunos estudios permiten esperar que con este sistema se podría captar al menos diez mil millones de pesos más, con lo cual se estaría alcanzando un acercamiento al déficit declarado por las universidades, que es el de los once mil millones de pesos de recursos propios que están colocando.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su conformidad con el proyecto e hizo presente la realidad económico social de la Universidad de La Frontera, de la región que él representa, que es de las más pobres del país, dado que los índices de la región son los más bajos a nivel nacional.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que, no obstante el hecho de que la Universidad de La Frontera es una de las que atiende a una población de menores ingresos, es la que tiene mejor administración de sus créditos, lo que demuestra que una universidad con población pobre puede gestionar bien sus créditos, en comparación con otros establecimientos educacionales, que atienden a una población de mejores recursos, y que, sin embargo, tienen baja recuperación.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que, a su juicio, el Ministerio de Educación debiera desempeñar un papel más activo en la difusión de información sobre los beneficios para los deudores que reprogramen.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó información acerca del monto de recuperación de las universidades, calculado sobre la base del total -corregido con los que no deben o no pueden pagar- de los vencimientos anuales de créditos. Eso despejaría la calidad de la cartera, haría competir a los establecimientos educacionales en forma igualitaria y reflejaría el interés que pone cada universidad en recuperar las cuotas que vencen ese año.

Sostuvo que debiera establecerse, en la ley, la asignación de mayores fondos para las universidades que recuperan más, y enfatizar que la universidad es responsable de colocar los fondos, pero que debe también cobrarlos con posterioridad.

Manifestó su conformidad con que se retengan, de la devolución de impuestos, los valores adeudados, e incluso sugirió que se avance más en la materia, y se cobre como una deuda de contribuciones, por ejemplo, para que realmente se pueda perseguir el pago de la deuda, porque salvo los casos de falta de ingresos, su opinión es que debe hacerse todo lo posible para que el dinero se devuelva.

El Honorable Senador Foxley coincidió con los planteamientos de la Honorable Senadora señora Matthei. Observó que entiende que hay dos posibles esquemas de cobranza: uno en que la cobranza queda radicada en cada institución universitaria, en cuyo caso tendría que haber un sistema de incentivos y sanciones; y otro, en que se

saca de las universidades el mecanismo de cobranza, para situarlo en una institución financiera privada, que asumirá la cobranza con criterios comerciales de mayor rigurosidad, preguntando cuál es el sistema que se establece en el proyecto en informe.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la iniciativa en debate permite puntualmente reprogramar ahora, y que introduce el criterio del cobro a través de descuento por planilla para los deudores que reprogramen, que se quisiera hacer permanente. Esperan el pronto despacho del proyecto, señalaron, para efectuar una convocatoria acompañada de una importante campaña publicitaria, para motivar a los deudores a reprogramar.

Expusieron que el Ministerio había postulado una reforma al sistema, que permita crear un sistema único de crédito para todos, securitizado por el Estado, con tasas de interés más bajas y con subsidio estatal, pero que el debate político que se suscitó fue difícil, porque el crédito existente tiene condiciones ventajosas a las cuales es difícil renunciar.

Informaron que dicha propuesta será enviada pronto al Congreso, en conjunto con un proyecto que crea un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que se considera de gran importancia porque la entrega de recursos públicos debe ir ligada a la calidad de las instituciones.

Pusieron de relieve que, por una parte, las universidades aumentan mucho su matrícula, y mientras más jóvenes ingresan a los establecimientos educacionales, mayores requerimientos de crédito se producen, porque el mayor porcentaje de esos jóvenes pertenece a sectores que no pueden pagar; y que, por otra parte, las universidades aumentan sus aranceles, lo que en definitiva también rebota en la demanda por crédito. Por ello, acotar el crédito con mayor subsidio, con modificaciones que lo hagan más eficiente, a los sectores más pobres de las universidades del Consejo de Rectores, y dejar el otro crédito para sectores con más recursos y para las universidades privadas, permitiría resolver el problema de financiamiento estudiantil para el acceso a la educación superior.

La Comisión hizo presente la conveniencia de incorporar a la iniciativa algún incentivo que aumente el interés de las universidades por recuperar los créditos impagos.

El Honorable Senador señor García sugirió, asimismo, premiar a las universidades que aportan recursos propios para aumentar los fondos que se asignarán para crédito universitario.

La Jefa de la División de Educación Superior explicó que constituiría un real incentivo que se permitiera destinar parte de los recursos recuperados a algo que no fuera crédito, porque cuando las instituciones recuperan más luego colocan más créditos, sobrepasando los que el modelo considera razonables.

El Honorable Senador señor Foxley hizo notar la conveniencia de que el Ejecutivo planteara una indicación que liberara las reprogramaciones de los créditos del pago del impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron el estudio de una indicación que recogiera la preocupación de los parlamentarios acerca de este punto, así como sobre otros aspectos de la iniciativa que durante su estudio en particular pareció necesario a los miembros de la Comisión perfeccionar.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que la Sala del Senado acordó la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa ante vuestra Comisión de Hacienda, S.E. el Presidente de la República formuló, con fecha 29 de octubre de 2002, 14 indicaciones al articulado del proyecto, las que serán descritas en su oportunidad, y respecto de las cuales, para identificarlas, se señala en cada caso que son “nuevas”.

La señora Ministra de Educación advirtió que las referidas indicaciones, con enmiendas que los integrantes de la Comisión sugirieron durante el debate de la iniciativa, y que el Ejecutivo envió porque consideró que efectivamente contribuyen a su perfeccionamiento, no contempla incentivos a la mayor recaudación por parte de las universidades, puesto que se estima que el proyecto de ley en informe no dice relación directa con la cobranza normal que las universidades continuarán desarrollando, de manera que lo referente a la inclusión de un estímulo a la mayor recuperación será materia de estudio para el proyecto de reforma al sistema de crédito que se enviará a tramitación legislativa próximamente.

- - -

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció sobre los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de esta iniciativa legal, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde, y se pronunció, además, sobre el artículo 2º del proyecto, que fue objeto de dos indicaciones de concordancia que el Ejecutivo presentó en el seno de la Comisión, según se explicó con anterioridad. Las referidas disposiciones se reseñan de manera sumaria a continuación.

Artículo 1º

Permite a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario en mora al 31 de diciembre de 2001, acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley Nº 19.287 y a las que se establecen en el proyecto.

A este artículo, se plantearon las indicaciones números 1 y 2.

Las indicaciones números 1 y 2, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador Parra, respectivamente, proponen ampliar el plazo para acogerse a los beneficios del proyecto mediante la sustitución de la frase “31 de diciembre de 2001” por “30 de junio de 2002”.

- La Comisión aprobó el artículo 1º, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami, con la enmienda que le introducen las indicaciones precedentemente descritas, en los mismos términos en que fue aprobado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2º

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los 60 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 11.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito.”.

S.E. el Presidente de la República formuló, con fecha 29 de octubre de 2002, dos indicaciones a este artículo.

La indicación número 1), nueva, sustituye, en el inciso primero, el guarismo "11" por "14".

La indicación número 2), nueva, agrega, en el inciso segundo, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados."

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la primera de las indicaciones efectúa una mera adecuación de referencia, mientras que la segunda se vincula con la modificación que propone la indicación número 14), nueva, que faculta a los administradores de fondos de crédito para solicitar información a las entidades previsionales a fin de acreditar los ingresos de los deudores que reprogramen sus créditos.

Las indicaciones números 1) y 2), nuevas, fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

Artículo 3º

Establece la forma de determinar el saldo deudor de los solicitantes, esto es, calculando las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, consolidadas al 31 de diciembre de 2001.

Al artículo 3º, se presentaron las indicaciones números 7 y 8.

Las indicaciones números 7 y 8, de Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Parra, respectivamente, sustituyen la frase “31 de diciembre de 2001”, por “30 de junio de 2002”.

- El artículo 3º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, con la modificación efectuada por las indicaciones anteriormente explicadas.

Artículo 4º

Se refiere a la notificación de los saldos determinados; al plazo para celebrar el convenio de reprogramación; a la obligación de pagar el 10% de la deuda al momento del convenio, y a la suscripción del respectivo pagaré.

Además, impone al deudor el deber de otorgar un mandato especial e irrevocable que faculte al administrador del Fondo para requerir del empleador que deduzca de la remuneración correspondiente, el monto de las cuotas acordadas.

Por último, limita dichos descuentos a los montos establecidos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Al artículo 4º, se plantearon las indicaciones números 9, 10, 11 y 12.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, especifica, en su inciso primero, que si la notificación al deudor es por carta certificada, ésta debe remitirse al domicilio señalado en el artículo 2º.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Larraín, consulta reemplazar el guarismo “10%”, por “5%”, y precisar que el porcentaje en cuestión se refiere a la deuda “consolidada”.

La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, especifica, en el inciso tercero, que el deudor, al momento de convenir el número de cuotas, deberá pagar el porcentaje de la deuda que se indica o 7 Unidades de Fomento, según cual sea de mayor monto.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega, al inciso cuarto, una oración que dispone que la cuota anual deberá dividirse en, a lo menos, seis mensualidades, correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año.

La Comisión aprobó el artículo 4º por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación del artículo anterior, con las enmiendas que le introducen las indicaciones números 9, 10, 11 y 12, y efectuó, además, las siguientes enmiendas: suprimió, en el inciso cuarto, la coma (,) que sigue al vocablo “deducción”, y eliminó las palabras finales “correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año”, y la coma (,) que antecede a “correspondiente”.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República planteó tres indicaciones al artículo 4º.

La indicación número 3), nueva, intercala, en el inciso segundo, entre la palabra "cuotas" y la expresión "en que", la palabra "anuales".

La indicación número 4), nueva, agrega, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas."

La indicación número 5), nueva, suprime los actuales incisos cuarto y quinto.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las indicaciones apuntan a precisar el carácter anual de las cuotas, según lo solicitado por los integrantes de la Comisión para evitar confusiones, a eximir la reprogramación -también a solicitud de los miembros de la Comisión- del impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas, y a consultar en artículo separado las normas de los incisos cuarto y quinto, para lo cual se suprimen en este precepto.

La Comisión aprobó, sin enmiendas, las indicaciones números 3), 4) y 5), nuevas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 6), nueva, que intercala, a continuación del artículo 4º, un artículo 5º, nuevo, que consulta, con algunas variaciones, las normas que la indicación número 5), nueva, propone suprimir en el artículo 4º.

El nuevo artículo 5º que contiene la indicación, es del siguiente tenor:

"Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley Nº 18.834, según el caso."

La indicación número 6), nueva, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

Artículo 5º

Regula el caso en que el 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior, sea inferior al valor de la cuota anual. En tal evento, el deudor sólo pagará el monto equivalente al 5%.

A este artículo se presentó la indicación número 14.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso segundo, nuevo, en virtud del cual el deudor descrito en el inciso anterior no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.

- La Comisión aprobó el artículo 5º, con la enmienda efectuada por la indicación número 14, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, y efectuó, además, una enmienda de redacción en el inciso segundo del artículo 5º, encaminada a dar precisión a la norma, intercalando entre la palabra "cuotas" y la preposición "para" el vocablo "anuales". El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República planteó la indicación número 7), nueva, que intercala, en el inciso segundo, entre las palabras "cuotas" y "para", la palabra "anuales".

En atención a que la modificación propuesta por esta indicación ya había sido introducida por la Comisión, se la tuvo por aprobada, con la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 6), nueva.

Sin perjuicio de lo resuelto, los integrantes de la Comisión manifestaron su inquietud por la situación de aquellos deudores que enfrenten períodos de cesantía, y solicitaron a los personeros del Ejecutivo estudiar alguna disposición en esa materia.

- - -

En atención al planteamiento que en tal sentido hicieron los miembros de la Comisión, con fecha 29 de octubre de 2002 S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 8), nueva, que intercala, a continuación del actual artículo 5º, que pasa a ser 6º, el siguiente artículo 7º, nuevo:

"Artículo 7º.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago

contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.”.

Vuestra Comisión aprobó la indicación precedentemente transcrita, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

Artículo 6º

Regula el descuento de las cuotas pactadas que, de las remuneraciones del deudor, deberá hacer el empleador.

Enseguida, alude al caso en que no se descuenten las cuotas, habiendo sido el empleador requerido para ello, y establece los efectos que derivan de este incumplimiento, aplicando las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales de la ley N° 17.322.

Al artículo 6º se formuló la indicación número 15.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Larraín, consulta introducir las siguientes enmiendas en su inciso primero:

a) Encabzarlo con la frase “Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y a solicitud escrita de éste,”.

b) Suprimir la alusión a la “solicitud escrita del administrador respectivo”.

c) Agregar la idea de que la cuota descontada se deberá enterar en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que en la norma no aparece establecido con claridad un procedimiento de notificación al empleador de la obligación de efectuar las retenciones y de dejar de hacerlas.

El Honorable Senador señor Lavandero recordó que los descuentos por planilla no debieran exceder el 25% de las remuneraciones, por lo que el empleador podría verse impedido de efectuar retenciones que superen ese porcentaje.

El Honorable Senador señor García sugirió precisar en la disposición que el descuento mensual tiene que ser remesado también en forma mensual, para evitar que se acumulen los dineros retenidos.

Los integrantes de la Comisión hicieron notar, además, la conveniencia de hacer expedito el mecanismo de enterar los dineros retenidos, y de disponer, al efecto, que los empleadores los envíen a un organismo recaudador único, y que se contemple como otro descuento en las planillas de declaración de imposiciones, para facilitar la labor a los empleadores.

El artículo 6° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami, con las enmiendas que le introduce la indicación número 15, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República presentó dos indicaciones a este artículo.

La indicación número 9), nueva, sustituye el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, antes de proceder a la retención de la siguiente."

La indicación número 10), nueva, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser tercero a sexto, respectivamente:

"El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento."

La indicación número 9), nueva, fue aprobada, con una enmienda de carácter formal, como se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

La indicación número 10), nueva, fue aprobada, sin modificaciones, por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación precedente.

Artículo 7°

Faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la renta las cuotas impagas de crédito solidario que le correspondan anualmente a los deudores.

Añade que los dineros retenidos serán entregados a los contribuyentes cuando acrediten haber solucionado el monto vencido.

A este artículo, se plantearon las indicaciones números 16, 17, 18, 19 y 20.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Larraín, intercala, en el inciso primero, una precisión relativa a los deudores “que se acojan a los beneficios de esta ley”.

La indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, en el inciso primero, una frase final que aclara que la Tesorería General de la República deberá imputar el monto retenido al pago de la mencionada deuda.

Las indicaciones números 18 y 19, de Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Larraín, respectivamente, sustituyen el inciso segundo del artículo 7° con el objeto de establecer que la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debió haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite haber solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

La indicación número 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, consulta un inciso, nuevo, que dispone que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Los miembros de la Comisión manifestaron la conveniencia de que el Ejecutivo estudiara una norma para los casos en que no obstante que a los deudores de crédito universitario se les haya efectuado la retención por los empleadores, éstos no hayan enterado los fondos en la entidad que corresponda, situaciones en que no sería justo que, además, se les retuviera su devolución de impuestos.

La Comisión aprobó el artículo 7º, con las indicaciones precedentemente descritas, en los mismos términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República planteó la indicación número 11), nueva, que agrega, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberalización de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención y/o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberalización a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado."

La indicación número 11), nueva, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 12), nueva, que intercala, a continuación del artículo 7º, que pasa a ser 9º, el siguiente artículo 10, nuevo:

"Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo

gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en los que se hará efectiva esta obligación."

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación obedece al interés manifestado por los integrantes de la Comisión acerca del establecimiento de una entidad recaudadora central.

La Comisión aprobó la indicación número 12), nueva, con una enmienda menor de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

La indicación número 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 7º, uno nuevo, estableciendo que los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2º, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley Nº 19.287 en el caso de que pagaran el saldo insoluto de su deuda al contado.

Esta indicación fue aprobada en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en virtud de lo cual se incorporó al proyecto un artículo 8º, nuevo, pasando los artículos 8, 9 y 10 a ser 9, 10 y 11, respectivamente.

Los integrantes de la Comisión plantearon la necesidad de precisar, en la norma, el carácter anual de la cuota que se considera pago al contado.

- La Comisión aprobó la indicación número 21 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002 S.E. el Presidente de la República planteó la indicación número 13), nueva, que reemplaza la frase "al contado", por la siguiente: "en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación".

Vuestra Comisión aprobó, sin enmiendas, la indicación número 13), nueva, por la unanimidad de sus miembros

presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

Artículo 9º

Establece que para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción regirá únicamente respecto de la materia expresada.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la norma permite que las universidades soliciten información al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual es preciso hacer la excepción al secreto tributario, que impide al Servicio de Impuestos Internos entregar antecedentes sobre remuneraciones e ingresos de los contribuyentes.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar, ante un comentario de la Honorable Senadora señora Matthei, respecto de que había un vacío en el precepto, que en la ley N° 19.287 se contempla la situación de aquellas personas que no están obligadas a declarar porque por el monto de sus ingresos están exentas del pago de impuestos, caso en el que siempre se podrá solicitar información a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Instituciones de Salud Previsional.

La Comisión aprobó el artículo 9º por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002 S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 14), nueva, que agrega al artículo 9º, que pasa a ser 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos."

Tal como se explicó al dar cuenta del debate acerca de la indicación número 2) nueva, la indicación precedentemente transcrita apunta a permitir a los administradores de fondos de crédito obtener información sobre los ingresos de los deudores que reprogramen sus créditos.

La indicación número 14), nueva, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

Artículo 10

Dispone, en su inciso primero, que el pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Agrega, en su inciso segundo, **que** para efectos del pago se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Fue aprobado por la misma unanimidad registrada respecto de la votación anterior.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero adjunto a los antecedentes, emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala que el proyecto de ley “que establece modificaciones a la ley 19.287, sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, con el objetivo de mejorar la recuperación de los fondos prestados a ex-alumnos universitarios, a través de la reprogramación de deudas vencidas y nuevos mecanismos de cobro de las deudas, no representa mayor gasto fiscal (en el presente año y en los venideros).”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado, las normas de la iniciativa legal en discusión no producirán desequilibrios presupuestarios, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

Inciso primero

Sustituir el guarismo "11", por "14".

Inciso segundo

Agregar, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados."

(Indicaciones números 1) y 2), nuevas, unanimidad 4 X 0).

Artículo 4º

Inciso segundo

Intercalar, en el inciso segundo, entre la palabra "cuotas" y los términos "en que", la palabra "anuales".

- - -

Agregar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas."

- - -

Incisos cuarto y quinto

Suprimirlos.

(Indicaciones números 3), 4) y 5), nuevas, unanimidad 4 X 0).

- - -

Consultar el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso."

(Indicación número 6), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°, intercalando, en su inciso segundo, entre la palabra "cuotas" y la preposición "para" el vocablo "anuales". **(Artículo 121 inciso final, e indicación número 7) nueva, unanimidad 5 X 0).**

- - -

Consultar el siguiente artículo 7°, nuevo:

"Artículo 7°.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente."

(Indicación número 8), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, antes de proceder a la retención de la siguiente."

- - -

Intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser tercero a sexto, respectivamente:

"El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento."

- - -

(indicaciones números 9) y 10), nuevas, unanimidad 4 X 0).

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 9°, agregándose, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos;

"Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la

retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado."

(Indicación número 11), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Consultar, a continuación, el siguiente artículo 10, nuevo:

"Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en que se hará efectiva esta obligación."

(Indicación número 12), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 11, reemplazándose las palabras "al contado" por la siguiente frase: "en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación".

(Indicación número 13), nueva, unanimidad 4 X 0).

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 12, agregándose el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos."

(Indicación número 14), nueva, unanimidad 4 X 0).

Artículos 10 y 11

Pasan a ser artículos 13 y 14, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

En virtud de las modificaciones indicadas con anterioridad, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al **30 de junio de 2002**, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los **60** días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo **14**.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual **calculará** las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al **30 de junio de 2002**, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, **al domicilio señalado en el artículo 2°**, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de **la misma**.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas **anuales** en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al **5%** de la deuda **consolidada o a 7 unidades de fomento, según cual sea mayor**, y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará **hasta en 10** cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.

Artículo 5°.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 6°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas anuales para el pago del saldo insoluto.

Artículo 7°.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.

Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 10, antes de proceder a la retención de la siguiente.

El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 9°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del

Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en que se hará efectiva esta obligación.

Artículo 11.- Los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2º, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación.

Artículo 12.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la

información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos.

Artículo 13.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 14.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer **las** normas necesarias para la aplicación de esta ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 29 de octubre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Edgardo Boeninger Kausel (Jorge Lavandero Illanes), José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica), y Alejandro Foxley Rioseco.

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2002.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA LA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS PROVENIENTES DEL CRÉDITO SOLIDARIO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 2.964-04)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
- 1) mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario;
 - 2) establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, con el fin de favorecer su recuperación;
 - 3) contemplar nuevos mecanismos de cobro de las deudas que, a juicio del Gobierno, deberían facilitar y mejorar la recuperación de los créditos;
 - 4) establecer que determinadas reprogramaciones están exentas de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas, y
- II. ACUERDOS:** indicaciones números 1) a 14), nuevas, aprobadas por unanimidad (4X0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de catorce artículos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** "simple".
-
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2002.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** discusión en particular. Informe de Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) ley N° 19.083, que establece normas sobre reprogramación de deudas del crédito fiscal universitario;

b) ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario;

c) artículo 58, inciso segundo, del Código del Trabajo;

d) artículo 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo;

e) artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica;

f) ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión;

g) artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario;

h) artículo 79 de la ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal;

i) decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades, y

j) artículo 135 de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

Valparaíso, a 4 de noviembre de 2002.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión